

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Sentencia de segunda instancia

Proceso: Verbal Contractual

Radicado: 17001 40 03 011 2018 0009 02

Agotado el trámite de la segunda instancia, conforme lo señala el inciso 3o del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 10 de mayo de 2021 proferida por el Juzgado Doce Civil Municipal de Manizales, dentro del proceso verbal de incumplimiento por pago de dividendos promovida por **MIGUEL ANTONIO VILLEGAS OSORIO** contra **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**

I. ANTECEDENTES

1. EL PETITUM

El demandante MIGUEL ANTONIO VILLEGAS OSORIO, actuando a través de mandatario judicial legalmente constituido, deprecó demanda en contra de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. para que en sentencia de fondo se hagan los siguientes o similares pronunciamientos:

PRIMERA: Declarar que la aseguradora está obligada contractualmente con el demandante en relación a las pólizas No. 6026115 y 6026582.

SEGUNDA: Que el demandante es el destinatario de los dividendos.

TERCERA: que se ordene a AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA a cancelar por concepto de dividendos de la póliza 6026115 la suma de \$15.511.257,86 y por concepto de intereses de mora entre el 5 de octubre de 2015 y el 30 de septiembre de 2017 la suma de \$8.597.079,90.

CUARTA: Que se ordene a AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA cancelar por concepto de dividendos de la póliza 6026582 la suma de \$18.567.358,64 y por concepto de intereses de mora entre el 15 de diciembre de 2015 y el 30 de septiembre de 2017 la suma de \$10.290.916,91, que se condene a la entidad demandada a

cancelar los intereses de mora que se generen sobre el capital de los dividendos de ambas pólizas a partir del 1 de octubre de 2017 y hasta que se satisfaga la obligación.

QUINTA: Que se condene en costas a la demandada.

2o. CAUSA PETENDI:

Los fundamentos fácticos en los que se sustentaron las pretensiones se resumen así:

Comenta el señor VILLEGAS OSORIO que en el año 1995 suscribió dos pólizas de seguro de vida individual con Seguros de Vida Colpatria S.A. hoy AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.,

Es así que en la póliza No. 6026115 se estipularon como condiciones que su vigencia empezaría a partir del 5 de octubre de 1995, con vencimiento el 5 de octubre de 2015, por un valor asegurado de \$10.000.000 reajutable con dividendo del 25% por virtud de la prima pactada, período de cobertura de 20 años y un pago único de prima de seguro diferido a cuotas.

En la promesa contractual del valor asegurado y de los dividendos se estipuló “valor asegurado alcanzado al final del período del plan \$628.206.215” y “Dividendos al final del período del plan \$113.077.199 pagaderos al asegurado sí y solo si sobrevive a la vigencia del plan”.

Sin embargo, indica el libelista que al haberse declarado la inexecutable del sistema UPAC el 31 de diciembre de 1999 y al haber entrado en vigencia el 1 de enero del 2000 el sistema UVR, debía liquidarse la póliza entre el 5 de octubre de 1995 y el 31 de diciembre de 1999 con el sistema UPAC y a partir del 1 de enero del 2000 y hasta el 5 de octubre de 2015 con el sistema UVR, no obstante, la aseguradora nunca le informó al tomador asegurado durante la vigencia de la póliza los movimientos financieros relativos a dichos sistemas.

Al vencer la vigencia de la póliza el demandante le exigió a la aseguradora el pago de los dividendos, empero, esta le ofreció poco más de \$3.000.000 cuando dicho valor debía ascender como mínimo a \$15.511.257,86. El requerimiento final de pago de la póliza fue presentado formalmente ante la aseguradora el 1 de marzo de 2016, de la cual se obtuvo repuesta con una propuesta de pago de dividendos insuficientes y de forma extemporánea el 8 de abril del mismo año.

Respecto a la segunda póliza No. 6026582 se estipularon las mismas condiciones de la primera póliza, pero con una vigencia a partir del 15 de diciembre de 1995, con

vencimiento el 15 de diciembre de 2015 y por un valor asegurado de \$2.000.000 reajutable con dividendo del 100% por virtud de la prima de seguro pactado.

En la promesa contractual del valor asegurado y de los dividendos se estipuló “valor asegurado alcanzado al final del período del plan \$125.641.243” y “Dividendos al final del período del plan \$42.215.458 pagaderos al asegurado sí y solo si sobrevive a la vigencia del plan”.

Así mismo, aseguró la parte actora que para el caso de la póliza en comento la aseguradora tampoco le notificó los movimientos financieros relativos al cambio del sistema UPAC al de UVR, y al vencer la vigencia de la póliza el asegurado realizó la reclamación de dividendos ante la aseguradora quien le ofreció \$3.000.000, cuando dicho valor debía ascender como mínimo a \$18.567.358,64. El requerimiento final de pago de la póliza fue presentado en conjunto con la anterior y su repuesta fue obtenido en la misma fecha.

3o. TRAMITE PROCESAL

Después de que se admitió la demanda, se tiene que la demandada AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. dio respuesta a la demanda, sin embargo, el juzgado de instancia la tuvo por no contestada mediante auto proferido el 17 de julio de 2019 y confirmado por este Despacho en sede de segunda instancia en auto del 5 de noviembre del mismo año.

4o. SENTENCIA. Agotado el trámite de la primera instancia, mediante sentencia proferida en el curso de la audiencia de instrucción y juzgamiento llevada a cabo el 10 de mayo de 2021 la *a quo* accedió a las pretensiones invocadas, en consecuencia declaró que AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. se encuentra obligado a pagar al señor MIGUEL ANTONIO VILLEGAS OSORIO las sumas de \$8.294.030 y \$3.026.085 en virtud de los contratos de seguros de vida No. 6025115 y 6026582 respectivamente, de igual manera condenó a COLPATRIA SEGUROS DE VIDA hoy AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. al pago de intereses moratorios en relación a la PÓLIZA DE SEGUROS N° 6025115, los cuales se liquidarán desde el 01/04/2016 y hasta que se haga el pago efectivo de la suma que fue determinada por la perito, esto es \$8.294.030,00. De otra parte negó el reconocimiento de intereses moratorios sobre la póliza Nro. 6026582, por lo dicho en la parte motiva de esa providencia y condenó a la demandada al pago de costas y agencias en derecho y en favor de la demandante en un 70%, y como agencias en derecho las fijó en la suma de \$4.340.000,00.

Para arribar a dicha determinación, la juzgadora de instancia de entrada advirtió que en el proceso se logró acreditar la existencia de las pólizas de seguro de vida plan de vida porvenir No. 6025115 y 6026582 y a que superado el término de 20 años consagrado en ambas pólizas el asegurado realizó la reclamación ante la aseguradora, accediendo a cancelar las sumas que consideraron tenía derecho el asegurado, quien no aceptó dicho pago y decidió acudir ante la jurisdicción ordinaria.

De otro lado, tuvo por ciertos los hechos sujetos de confesión de la demanda, como quiera que AXA COLPATRIA no contestó en tiempo oportuno, por lo que ante la ausencia de medios exceptivos, procedió a definir los valores que por concepto de dividendos le corresponderían al asegurado apoyándose en la experticia rendida por auxiliar de la justicia que fue designada en el curso del proceso y que no fuera controvertido por ninguna de las partes; remitiéndose a las conclusiones de dicho dictamen que se sintetizan en que la póliza No. 6026582 estaba bien liquidada y determinó respecto a la liquidación de la póliza 6026115 que no estaba bien liquidada, pues ésta última se calculó sobre un porcentaje del 8.4% y no del 18% sobre el valor asegurado reajustado a UVR, estableciéndose que el porcentaje a aplicar no corresponde al escogido por el tomador como prima para el fondo de acumulación (100% para la primera y 25% para la segunda) sino al obtenido de la relación establecida en las cotizaciones entregadas al tomador al momento de adquirir las pólizas, documentos que se proyectan sobre supuestos y que no hacen parte intrínseca de las pólizas, entre el valor asegurado alcanzado al final del período del plan y los dividendos al final del período, valores allí consignados que en efecto cambiaron debido a la variación de la inflación que para la época se ubicada en un promedio del 24,18% y que para el período comprendido entre 1996 y 2015 varió al 7,35%.

Atendiendo a dicha experticia la *a quo* concluyó que le asistía razón al demandante en no aceptar los dividendos ofrecidos por la aseguradora, pues si bien es cierto los dividendos solicitados judicialmente no son los mismos concluidos en el dictamen, sí se presentaba un error específicamente en lo que atañe a la liquidación de la Póliza No. 6025115, pues la compañía liquidó el pago de los dividendos sobre el 8.4% y no sobre el 18%.

Aunado a ello, sostuvo que si bien existe una falta de entendimiento del tomador del seguro de como funcionaba el mismo, también se avizora que la entidad aseguradora es una experta en este tipo de convenciones contractuales, por lo que debió brindar mayor ilustración al tomador sobre el seguro que estaba adquiriendo y sobre todo en el momento en el que el mismo cambió por las fluctuaciones del mercado y la tasa UVR; no existiendo excusa para que la liquidación de las pólizas contratadas no se hubieran realizado de la forma correcta. En razón de ello, anunció que las pretensiones saldrían avante parcialmente, pues no se condenaría al pago de intereses moratorios sobre la

póliza No. 6026582 por no haber presentado variación a la liquidación presentada por la compañía.

En relación al pago de los intereses sobre la póliza No. 6025115, dijo que estos debían ceñirse a las previsiones del artículo 1080 del Código de Comercio y a la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia frente al particular, la cual en sentencia del 19 de diciembre de 2013 con ponencia del Magistrado Ariel Salazar Ramírez, determinó que la aseguradora incurría en mora cuando injustificadamente no pagaba la indemnización dentro del mes siguiente a la fecha de la reclamación efectuada bajo los términos del artículo 1077 de la norma en comento, y si el asegurado promueve algún proceso en su contra para obtener el pago del seguro, la compañía deberá acreditar a través de sus excepciones que la objeción era seria y fundada como así se lo impone el inciso final del artículo 1077 ídem.

En tal sentido, infirió que la aseguradora no logró demostrar que la liquidación efectuada a la póliza No. 6026582 se encontraba debidamente soportada, pues al no haber contestado la demanda en tiempo oportuno, no explicó el porqué de sus dichos en la comunicación del 1° de abril de 2016 en la que indicó que el porcentaje del dividendo sería del 8.4% y la perito concluyó que ello obedecía a un error.

En virtud de lo anterior, la condenó al pago de los intereses de mora previstos en el artículo 1080 del C.Co. sobre la póliza No. 6026582 causados desde el 1° de abril de 2016 y hasta que se haga efectivo el pago de los dividendos de dicha póliza determinada por la perito en la suma de \$8.294.030.

5o. LA APELACIÓN

Inconforme con lo resuelto el mandatario judicial de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. interpuso recurso de apelación, tendiente a obtener la revocatoria del fallo de primera instancia, con fundamento en las reflexiones que el despacho se permite compendiar así:

De entrada solicitó que se revoque parcialmente la sentencia dictada el 10 de mayo de 2021 exceptuando el contenido del ordinal tercero, aduciendo que hubo una indebida apreciación de las pruebas documentales y testimoniales, pues no se tuvo en consideración el interrogatorio rendido por el representante legal de la compañía Miguel Ángel Labor de Meek abogado especialista en seguros, quien desarticuló punto por punto la totalidad de operatividad de las pólizas, explicando en dónde radicaba el yerro en la interpretación de la funcionalidad de las pólizas por parte del demandante y realizó un somero cálculo, que fue cercano a la cifra inicialmente ofrecida por la compañía, ejercicio ilustrativo avalado por el entonces Juez que

encabezaba el Despacho, así como las pólizas, condicionados, la reclamación y su objeción o respuesta, que integran unitariamente el expediente, que fueran selectivamente desechadas en razón de la extemporaneidad de la contestación y a pesar que mayoría fueron aportadas por la parte actora.

Se duele de la decisión que tomó la *a quo* por haber interpretado indebidamente los artículos 1077, 1053 y 1080 del Código de Comercio, pues indicó erradamente que el demandante había cumplido con la carga de la prueba y que por el contrario AXA Colpatria no demostró las circunstancias excluyentes de responsabilidad, razonamiento que es contrario a la realidad fáctica, pues la reclamación sobrepasa por cifras exageradas las objetivamente tasables, por lo que el demandante no logró demostrar la cuantía; y por el contrario la objeción presentada por la compañía fue soportada con la declaración del representante legal y el peritaje que dan cuenta de la confusión del reclamante, a quien de haberle cancelado las sumas solicitadas se hubiera generado un enriquecimiento sin causa. Señaló que el contenido del artículo 1053 del C.Co. no es aplicable al caso concreto pues no se trata de una acción ejecutiva.

Resaltó que es requisito para el pago de la indemnización a luces del artículo 1080 del C.Co., que el asegurado acredite su derecho ante el asegurador así como su cuantía, y lo cual no sucedió, pues no hay cercanía siquiera indiciaria entre las pretensiones de la reclamación y de la demanda y a los dividendos objetivamente tasables, y en ello es que se soportó debidamente la objeción de la compañía el 1 de abril de 2016 y en la sede judicial en la etapa de alegaciones.

Asimismo, censura la actitud asumida por la juzgadora de instancia al haberla condenado al pago de intereses moratorios, pues estima que su reconocimiento resulta improcedente ante la indebida aplicación normativa por indebida interpretación de la jurisprudencia, pues la compañía nunca negó el pago y frente a la reclamación de marzo de 2016 analizó y aclaró al asegurado su error en el monto solicitado. Se trataba entonces de una abstención por parte del demandante en recibir los dividendos que reposaban inmóviles en la cuenta del asegurado en la compañía. En tal sentido, la liquidación efectuada por la Juez de primer grado no tiene fundamento, dado que no se demostró el incumplimiento por parte de la aseguradora sino la abstención del asegurado quien pretendía inicialmente la suma de \$155.292.577 que posteriormente modificó a \$52.000.000.

Frente a la incorrecta interpretación jurisprudencial, resaltó que la Juez de instancia demostró falta de conocimiento en el tema, tanto así que echó mano de la jurisprudencia citada por la aseguradora en sus alegatos de conclusión (Corte Suprema

de Justicia, Sala Civil, sent. de 19 de diciembre de 2.013, M.P. Ariel Salazar Ramírez) pero la interpretó de forma errada, y es que lo que allí indica la Corte es que corresponde al reclamante acreditar los presupuestos del artículo 1077 del Código de Comercio y a la parte accionada por cualquier medio sostener y probar las circunstancias excluyentes de su responsabilidad, por lo que para el caso concreto AXA debía abstenerse de atender favorablemente la reclamación excesiva del señor Miguel Antonio como así se probó.

Enfatizó en que las pruebas dan cuenta que la objeción o respuesta del 1 de abril de 2016 constituye un argumento bien elaborado como presupuesto exigido para resolver este tipo de asuntos, y no obra prueba alguna que indique que la entidad pretendiera dilatar el pago, pues por el contrario de manera diligente atendió la reclamación del asegurado, no entendiéndose de dónde concluye el fallador de primera instancia que la respuesta carecía de fundamento y en qué momento mutó la obligación que le es eventualmente exigible a la compañía de seguros de cancelar una indemnización a obligarla a acceder siempre a las reclamaciones sin perjuicio de la demostración de su cuantía.

Finalmente resaltó que se presentó una indebida aplicación del artículo 206 del CGP por inexactitud de las pretensiones, pues a pesar de haberse calificado la contestación de la aseguradora como extemporánea, ello no limitaba al Juez del deber de analizar de oficio lo relacionado a las excesivas pretensiones y aplicar la correspondiente sanción.

Agotado como se encuentra el trámite propio de la segunda instancia en cuyo desarrollo no se advierte vicio ritual alguno que invalide la actuación surtida o deba declararse en forma oficiosa y en atención a que la relación procesal se halla debidamente constituida, concurriendo al plenario los presupuestos procesales y la legitimación en la causa por activa y por pasiva, entra el Despacho a resolver sobre el fundamento del recurso interpuesto, y para ello se permite hacer las siguientes y breves,

II. CONSIDERACIONES

1a.- PROBLEMA JURÍDICO

Estando las cosas tal y como se las ha venido planteando en el curso de esta instancia, corresponde al ad quem en este asunto resolver: *¿Debe o no confirmarse o revocarse la sentencia de primera instancia del 10 de mayo de 2021 proferida por el Juzgado*

Doce Civil Municipal de Manizales, que acogió parcialmente las pretensiones invocadas por MIGUEL ANTONIO VILLEGAS OSORIO?

Para responder a dicho interrogante, esta judicatura examinará la naturaleza jurídica de la pretensión, seguidamente examinará los alcances del recurso de apelación y confrontará los planteamientos en los que se sustenta la alzada para efectos de determinar cuáles son propiamente una censura al fallo impugnado y cuáles constituyen hechos nuevos.

2a NATURALEZA JURÍDICA DE LA PRETENSIÓN, LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

La responsabilidad civil supone siempre una relación entre dos sujetos, de los cuales uno ha causado un daño y otro lo ha sufrido. La responsabilidad civil es la consecuencia jurídica de esta relación de hecho, o sea la obligación del autor del daño de reparar el perjuicio ocasionado. Por este motivo se advierte que la responsabilidad civil se resuelve en todos los casos en una obligación de reparación. Por tanto, es responsable aquel sujeto que queda obligado a indemnizar el perjuicio causado a otro; y no es responsable quien, a pesar de haber causado un daño a otro, no obstante no es obligado a repararlo."

En materia probatoria el acreedor debe demostrar la culpa del deudor.

Entonces, la responsabilidad contractual consiste en la obligación de indemnizar que adquiere aquel que ocasiona perjuicios a otro, debido al incumplimiento de un contrato o convención, o a su cumplimiento defectuoso o tardío; las disposiciones que la regulan se encuentran a partir del artículo 1.602 del C. Civil; la culpa como elemento determinante en la responsabilidad contractual, puede dividirse en tres clases: grave, leve y levísima.

Los elementos de la responsabilidad civil contractual que deben demostrarse en el proceso para obtener por parte del actor el derecho a la indemnización proveniente de los diferentes contratos, son:

- a) **Existencia de contrato válido**
- b) **Incumplimiento culpable de la aseguradora demandada.**
- c) **Daño del demandante. y**
- d) **Relación de causalidad entre la culpa y el daño.**

Ahora bien, en el asunto que compromete la atención de esta judicatura, la *a quo*, si bien no abordó el problema jurídico planteado, analizando uno a uno los presupuestos

de la acción de la responsabilidad civil contractual, sin embargo, determinó que: el problema jurídico se origina en las pólizas de seguro de vida individual No. 6025115 expedida por COLPATRIA SEGUROS DE VIDA, en el que aparece como asegurado MIGUEL ANTONIO VILLEGAS OSORIO y la póliza de seguro individual NO. 6026582 en el que aparece el mismo demandante como asegurado. Estos se caracterizan porque se establece que se trataban de planes de seguro de vida reajustables en UPAC con o sin dividendos PLAN MÚLTIPLE. En lo que concierne al incumplimiento de la aseguradora, y el daño radica en el hecho de que al momento de hacer el cobro de los dividendos de las pólizas de seguros, el demandante pretendía que se le pagara una cantidad por haber cumplido la condición de haber sobrevivido el tiempo de 20 años de acuerdo a una liquidación que obra en la demanda, empero, la aseguradora le reconoció una cantidad menor, la misma que no ha sido reclamada por el libelista por haber acudido directamente a la jurisdicción ordinaria para que determine su monto. La juez finalmente consideró con base en un dictamen pericial que le asistía parcialmente la razón a la parte actora, pues estimó que las cantidades que pretendía pagar la aseguradora, eran inferiores a la que se obtuvo por parte de la auxiliar de la justicia designada.

2a. ALCANCE LIMITADO DEL RECURSO DE APELACIÓN

No debe olvidarse que la competencia funcional del juez de segunda instancia está limitada por las razones de inconformidad expresadas por el recurrente en el recurso de apelación. Lo anterior significa que las competencias del juez de la apelación, cuando el apelante es único, no son irrestrictas, pues están limitadas, en primer lugar, por el principio de la non reformatio in pejus (art. 31 de la Constitución Política y 328 del CGP), y en segundo, por el objeto mismo del recurso, cuyo marco está definido, a su vez, por los juicios de reproche esbozados por el apelante, en relación con la situación creada por el fallo de primera instancia. Así pues, al ad quem le está vedado, en principio y salvo las excepciones hechas por el legislador, revisar temas del fallo de primera instancia que no fueron objeto de impugnación, como quiera que los mismos quedan excluidos del siguiente debate y, por lo tanto, debe decirse que, frente a dichos aspectos, termina por completo la controversia.

Ahora bien, conviene precisar que los alegatos de conclusión presentados en segunda instancia por la parte demandante deben estar dirigidos a controvertir los argumentos del recurso de apelación, más no a incluir nuevos aspectos, que no han sido sometidos oportunamente a consideración de la contraparte.

3a. CASO CONCRETO

En el asunto que compromete la atención de esta judicatura, al examinar la sustentación de la alzada y los reparos se tiene que los argumentos en los que se apuntalan están relacionados con otros, habida cuenta que el recurrente pone en tela de juicio la labor interpretativa del precedente jurisprudencial y mientras que los demás, se encaminan a cuestionar la labor de la apreciación de la prueba y por ende las conclusiones a las que arribó la juzgadora de instancia.

Por esa razón, esta judicatura abordará su estudio en aras de determinar cuáles son propiamente aspectos que se atacan y que son propiamente objeto de estudio en el recurso de apelación y cuáles son hechos nuevos.

3.1. REPAROS QUE CONSTITUYEN HECHOS NUEVOS

En efecto, en la sustentación de los reparos 5 y 6 la recurrente aduce estos hechos que considera deberían declararse probados en esta instancia:

5. PESE A ESTAR PLENAMENTE ACREDITADA LA OBJECCIÓN DEL 01 DE ABRIL DE 2016 A LA RECLAMACIÓN POR PARTE DE AXA COLPATRIA, EL A QUO LA CALIFICÓ INSUFICIENTE

Aduce el mandatario de la aseguradora lo siguiente:

Sorprende la motivación y el fallo del a quo, al calificar de insuficiente, injustificada y “arbitraria” la actuación de AXA COLPATRIA, desestimando y dejando de lado, que existe plena prueba de haberse dado respuesta oportuna al señor Miguel Antonio con fundamento en su reclamación, y allí se explica detalladamente el funcionamiento de los productos contratados, para evitar confusiones, pero además se genera una liquidación de los dividendos conforme a las condiciones pactadas previo inicio de la vigencia, donde se tiene que:

“... Respetado señor VILLEGAS:

Reciba un cordial saludo y sinceros agradecimientos por confiar en nuestra Compañía AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., en respuesta a su reclamo 825197 del 03-03-2016, le informa que ratificamos la respuesta dada el pasado 11 de diciembre de 2015 con tramite No. 797059 que menciona "según las condiciones generales de su póliza 6026115 BOG - VPV - PLAN DE SEGURO DE VIDA REAJUSTABLE EN UNIDAD DE VALOR REAL UVR) y una vez validado con liquidación manual realizada por nuestro departamento técnico el valor devuelto por concepto de DVDF es correcto y equivale al 8.4% del capital asegurado reajustado a la fecha de terminación de la póliza, que equivale a \$3.870.547 (después del descuento del 3.5 de retención), a continuación detallamos la liquidación...” (Énfasis es nuestro).

“Finalmente, en la primera página de dicho documento se concluyó que el total a pagar equivale a la suma ya precitada por dicha póliza correspondía a \$3.870.547, después de ilustrar la liquidación detallada.

“Continúa a página 2 la compañía, indicando:

“Según las condiciones generales de su póliza 6026582 BOG-VPV-PLAN DE SEGURO DE VIDA REAJUSTABLE EN UNIDAD DE VALOR REAL UVR, una vez validado con liquidación manual realizada por nuestro departamento 13 técnico el valor devuelto por concepto de DVDF es correcto y equivale el 33.6% del capital asegurado reajustado a la fecha de terminación de la póliza, que equivale a \$3.026.085 (después del descuento del 3.5 de retención), a continuación detallamos la liquidación.

“Liquidación que es igualmente visible y que arroja el total ya precitado de \$3.026.085

“Se adjunta condicionado para validar las políticas y variaciones que afectan la liquidación del dividendo final. Es importante precisar que los valores de las proyecciones que se realizan en las cotizaciones por parte del asesor, obedecen a los comportamientos financieros y cambiarios en el momento de emitir la póliza, valores que son simulados y no garantizados, toda vez que el resultado final del crecimiento de la suma asegurada y del dividendo al final del periodo pactado, dependen de la variación que tenga el mercado monetario y cambiario, cuyo comportamiento no depende de la voluntad de la aseguradora y hace parte del riesgo pactado propio de este tipo de pólizas.

“Si tiene alguna inquietud, no dude en comunicarse con nosotros a La Línea Integral de Atención al Cliente, número 4235757 en Bogotá o 018000-512620 fuera de Bogotá, o enviarnos un correo electrónico a: [servicioalcliente@axacolpatria.co...](mailto:servicioalcliente@axacolpatria.co)” (Énfasis es nuestro).

“Suscrito por la entonces Directora Nacional No Monetarios de AXA Colpatria Seguros de Vida S.A., Dra. María Consuelo Peñuela Ramos.

“... Lo anterior, da cuenta de la existencia de la respuesta a la reclamación, indicándole y haciendo caer en cuenta al señor Miguel Antonio de su error al momento del cálculo de los DIVIDENDOS, teniendo en cuenta que la condición para el amparo de vida no se cumplió en ningún momento al haber sobrevivido los 20 años de vida conforme se indicó al momento de contratarse; conforme quedó acreditado en el proceso, y fue dicho tanto por el Representante Legal de la compañía, como por la perito oficiosa, que las fluctuaciones de mercado no imputables a la compañía, fueron la causa del descontento del demandante, y de su desacierto en la liquidación de lo que él estimaba eran los dividendos a recibir. Pero además, la respuesta da cuenta que al señor Miguel, se le explicó la razón detallada, como es visible en el expediente del proceso, de la liquidación realizada, los valores arrojados y los criterios para

soportar dicho cálculo, brindándole claridad respecto de sus productos, y sin duda alguna oponiéndose al exagerado monto que se solicitó el 03 de marzo de 2016, ...

“El discernimiento del a quo, conlleva al impensable en cuanto a que la compañía entonces, está objetivamente obligada al pago de los montos reclamados por el señor Miguel Antonio, pues como se ha visto y se indicó durante todo el proceso, la reclamación es réplica del contenido de la demanda en el fundamento fáctico y pretensorio, véase entonces, que la motivación del fallo, conlleva ínsita la obligación forzosa de las compañías aseguradoras, de realizar el pago de cual suma se le reclame por parte de sus asegurados, pese a que NO lo acrediten, de conformidad al artículo 1077 del Código de Comercio. Para el caso en concreto, el fallo atacado, invita a la compañía a retrotraer lo actuado, para obligarla al año 2016 al absurdo e infundado pago de la suma total de \$155.292.577, por concepto de ambas pólizas, bajo el errado concepto y liquidación del asegurado respecto a los “dividendos”. No sólo ello, conviene indicar, que la compañía al haber realizado los cálculos de rigor, y brindar claridad al asegurado, no es suficiente, pues requiere la Juez de primer grado además, que se realice el pago de la suma reclamada, so pena de que a futuro, o desde entonces, se sancione a la compañía como prevención a “arbitrariedades” - bajo una indebida interpretación jurisprudencial-, al pago de intereses moratorios (...)”

“6. INDEBIDA APRECIACIÓN Y APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 206 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO- SANCIÓN POR INEXACTITUD

La parte recurrente sostiene que: “contestación señalada de extemporánea por el Despacho, como se verá a continuación, no limitaba el deber del a quo de analizar de manera oficiosa lo relacionado a las excesivas sumas que se constituyeron en el libelo pretensorio de la demanda, pues de ello, y de la incorrecta interpretación del artículo 206 del Código General del Proceso, por demás, soportada la aplicación automática de su sanción en precedentes jurisprudenciales sobre la materia, que para el presente caso, eran de menesterosa aplicación,

“...Frente a las sanciones previstas en el juramento estimatorio (artículo 206 de la Ley 1564 de 2012) la Corte ha dicho que estas tienen finalidades legítimas. Dichos objetivos versan sobre el deber de preservar la lealtad procesal de las partes y condenar la realización de demandas “temerarias” y “fabulosas” en el sistema procesal colombiano.

“Ha dicho además que estas están fundamentadas en la violación de un bien jurídico muy importante como es la eficaz y recta administración de justicia, que puede ser afectado a través de la inútil, fraudulenta o desproporcionada puesta en marcha de la Administración de Justicia. 6.8. Cabe señalar que la Ley 1743 de 2014 estuvo orientada a buscar alternativas para el financiamiento de la Rama Judicial y en

relación con la institución del juramento estimatorio, lo que hizo fue cambiar la destinación de los recursos provenientes de las sanciones por exceso en la estimación, “De lo anterior, que resulte equivocada la acepción a la que llegó al Despacho, al desestimar la petición que por sanción al Juramento estimatorio debía imponerse a la parte actora, pues basta con hacer un parangón con lo objetivamente tasable en el proceso, que por demás obedeció al dicho cierto de mi representada a lo largo del proceso, y no a las excesivas sumas cuantificadas por la parte actora, que desde la etapa de la reclamación, la demanda, subsanación e incluso las correcciones adosadas, se llamó la atención sobre dicho punto. La normativa y jurisprudencia en cita, es enfática en señalar que el análisis sobre el juramento estimatorio, comporta uno oficioso, automático, y correspondía al a quo, analizar el mismo, a efectos de imponer la sanción a que hubiere lugar, pero además, si ello le generaba algún tipo de duda al momento de fallar, no debió apresurarse a emitir un fallo, especialmente sobre dicho punto, a falta de convencimiento, tal y como lo indican las Altas Cortes, debió entonces, someter dicha duda a una prueba de oficio que lo esclareciera, que basta indicar, la perito hizo énfasis sobre el asunto, indicando que sin duda alguna las pretensiones de la demanda no se acompasaban con lo efectivamente tasable (...)”.

Como vemos, las razones en las que se fundamentan estos cuestionamientos que hace el recurrente están encaminados a que en esta instancia se acepte que: (i) la juzgadora de instancia desconoce la normatividad que rige el régimen normativo aplicable a los seguros de vida, (ii) se dé por sentado que las razones en las que apuntaló la objeción parcial que formuló AXA COLPATRIA a la reclamación que elevó el señor MIGUEL ANTONIO VILLEGAS OSORIO están aparentemente justificadas y deberían acogerse in limine. (iii) Que solo basta alegar la objeción por parte de la aseguradora para que el juez en un asunto de conocimiento tenga que acogerlas incluso de oficio si fuere el caso, y (iv) También el juez debería declarar de oficio la objeción al juramento estimatorio en el caso en que no se acredite el monto de las pretensiones invocadas.

Sin embargo, a juicio de esta superioridad, los planteamientos en los que se sustentan dichos reparos no pueden ser tenidos en cuenta en esta instancia, en primer lugar, porque está plenamente acreditado que la aseguradora AXA COLPATRIA no contestó oportunamente la demanda. Dicha omisión acarrea varias consecuencias de tipo procesal como lo son: (i) la presunción de aceptación de los hechos susceptibles de confesión. (ii) La imposibilidad de solicitar pruebas. (iii) La imposibilidad de formular y hacer valer las excepciones de fondo aplicables al caso concreto frente a las pretensiones de la demanda, (iv) la imposibilidad de invocar hechos, circunstancias

atenuantes o justificaciones a los hechos que se le endilgan, y (v) la imposibilidad de objetar el juramento estimatorio.

De allí que no debe olvidarse, que la sentencia del 19 de diciembre de 2.013, M.P. Ariel Salazar Ramírez que trajo a colación la misma recurrente a manera de precedente en la sustentación de la alzada, inequívocamente nos hace entrever que la aseguradora al haber objetado parcialmente la reclamación del pago de los dividendos por parte del asegurado, según el artículo 1077 del Código de Comercio tenía la carga de la prueba de justificar su decisión dentro de un proceso de conocimiento mediante la contestación de la demanda formulando excepciones de fondo. Al efecto, la Corte advierte que: *“(...) En caso de que el asegurador objete la reclamación y el asegurado o el beneficiario promuevan un proceso en su contra para obtener el pago del seguro, entonces la compañía aseguradora deberá acreditar a través de sus excepciones que aquella objeción era seria y fundada, en cumplimiento de la carga probatoria que le impone la parte final del artículo 1077... v solo en el evento de que sus defensas prosperen (excepciones) estará eximido del pago de la prestación (...)*”.

De lo anterior se infiere que la aseguradora al no haber contestado la demanda oportunamente, le precluyó la oportunidad para alegar y justificar las razones en las que se fundaron su objeción parcial al reclamo que hizo el señor VILLEGAS OSORIO a través de la formulación de excepciones o defensas. Por lo que en esta instancia no es posible adentrarse a revivir esa discusión en concreto, ni mucho menos reabrir un debate probatorio que no se propuso dentro de la oportunidad legal, amén que se trataría de nuevos aspectos, que no han sido sometidos oportunamente a consideración de la contraparte en primera instancia.

Lo mismo se le aplica a la objeción del juramento estimatorio, pues el censor no tiene en cuenta que las sanciones aplicables en el artículo 206 del Código General del Proceso solo se aplican en 2 escenarios: El primero se presenta cuando la parte contraria formula el juramento estimatorio junto con la contestación de la demanda; y el segundo es cuando no se presenta la objeción, pero el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospecha que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido. Y como ninguno de esos escenarios se ha presentado, pues se trata de apreciaciones que no alcanzaron a formularse con la contestación de la demanda, ciertamente en esta etapa se consideran como hechos nuevos, por lo que esta judicatura no puede adentrarse a su estudio y mucho menos a declararlos probados.

3.2. REPARO QUE CUESTIONAN LA VALORACIÓN DE UN INTERROGATORIO DE PARTE Y LA PRUEBA DOCUMENTAL

En el reparo que signó con el número 1, la aseguradora recurrente sostiene que la *a quo* no tuvo en consideración el interrogatorio rendido por el representante legal de la compañía Miguel Ángel Laborde Meek abogado especialista en seguros, quien aparentemente desarticuló punto por punto la totalidad de operatividad de las pólizas, explicando en dónde radicaba el yerro en la interpretación de la funcionalidad de las pólizas por parte del demandante y realizó un somero cálculo que fue cercano a la cifra inicialmente ofrecida por la compañía, ejercicio ilustrativo avalado por el entonces Juez que encabezaba el Despacho, así como las pólizas, condicionados, la reclamación y su objeción o respuesta, que integran unitariamente el expediente, que fueran selectivamente desechadas en razón de la extemporaneidad de la contestación y a pesar que mayoría fueron aportadas por la parte actora.

Además, censura la actitud de la juzgadora de instancia porque esgrimió como pretexto para no valorar la prueba aduciendo la contestación extemporánea de la demanda, olvidando que los interrogatorios de parte, las pólizas, condicionados, la reclamación y su objeción o respuesta, integran unitariamente el expediente del presente asunto, y que son pruebas que deben ser pruebas apreciadas bajo ese contexto, sin ser selectivamente desechadas, pues en su mayoría, fueron aportadas por la parte actora, por demás, confesadas en el hecho catorce de la demanda.

Este recaudo probatorio despreciado por el *a quo*, según la aseguradora daba cuenta específica y verídica que el fundamento de su objeción NO era caprichoso, mucho menos pretendía dilatar un pago, máxime, si se observa que la reclamación observada de marzo de 2016 elevada por el hoy demandante, pues de ser así, tal como lo indica erradamente el *a quo* en la sentencia atacada, lo que se habría presentado por parte de la compañía, habría sido dilación en el pago o abstención para el mismo, pero es clara la respuesta del 01 de abril de 2016 en desatender las EXAGERADAS cifras, indebidamente liquidadas y tasadas por el actor, y ofrecer la liquidación para los DIVIDENDOS, como correctamente le correspondía.

Veamos entonces, que dijo el representante legal de la entidad demandada MIGUEL ANGEL LABORDE MEEK frente a la reclamación que hizo el demandante MIGUEL ANTONIO VILLEGAS OSORIO:

“...En el oficio del 01 de abril de 2016 se le ofreció dinero y no lo recogió. Esos dineros formalizados están en la compañía...”

Los porcentajes son realizados por actuarios, tienen variables, prima, sexo, edad, valor asegurado, los porcentajes se encuentran del 8.3% y del 33.5% que se deben aplicar sobre el valor asegurado reajustado. AMPARO BÁSICO. Colpatria pagará el capital asegurado reajustado a los beneficiarios en caso de fallecimiento, de cualquiera de los asegurados, o simultaneo de ambos, ocurrido antes de la fecha de

terminación consignada en la carátula. En caso de que ambos asegurados sobrevivan a la fecha de terminación, Colpatria les pagará el dividendo a que haya lugar, en cualquier caso, los pagos se subordinan a la vigencia de la póliza de conformidad con este contrato.

“...Se hizo una estimación pero al final del documento se observa “Porcentaje de incremento utilizado 23% anual” “Esta cotización está hecha bajo el supuesto de riesgos normales, por lo tanto no incluye recargos por salud y ocupación Esta oferta incluye el beneficio de incapacidad total y permanente asimilada al fallecimiento”. “Los cálculos realizados suponen el fallecimiento del asegurado en el primer mes del año en cuestión” Se estiman bajo supuestos...”

El promedio de inflación entre el 96 y 2015 fue de 7.35% el supuesto del 23% utilizado fue demasiado alto. El promedio de inflación entre el 74' y 95' fue del 24.18%. Estas variaciones son un reflejo de los cambios macroeconómicos a los que nos hemos enfrentado en los últimos años y que han afectado los negocios y la economía general. Al sobrevivir se adquirió el derecho a percibir los dividendos, no el valor asegurado, que se liquidan teniendo el valor asegurado reajustado según UVR...”-

En este orden de ideas, se avizora que el recurrente, en su sustentación en ninguna parte señala como fue que se equivocó la juzgadora de instancia en su fallo, esto es, si no tuvo en cuenta alguna cláusula contractual, o una norma en concreto que rige el contrato de seguro de vida que permita hacer un juicio de reproche a la decisión que es objeto de estudio en esta instancia y que permitan modificar o revocar las condenas que se le impuso.

Aunado a ello, debe tenerse en cuenta que la carga de la prueba para justificar la objeción parcial al reclamo que hizo el demandante, la tenía la aseguradora de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1077 del Código de Comercio, y tal como vimos previamente, no lo hizo mediante el mecanismo procesal que tenía a su disposición. Por lo que este aspecto se reitera que los argumentos en los que se sustenta este reparo, esgrimido en la sustentación de la alzada se considera como un hecho nuevo que no fue debatido en primera instancia.

Aun así, en gracia de discusión, de tenerse en cuenta los planteamientos que hizo LABORDA MEEK en su interrogatorio de parte, sin embargo sus reflexiones nada nos dicen frente a las conclusiones contenidas en la prueba técnica que se recaudó en el curso del plenario, ya que en ningún momento dicha prueba permite poner en tela de juicio alguno de los presupuestos de la responsabilidad civil contractual al que se contrae este juicio. Pues basta afirmar que al momento en que se suscribieron las pólizas de seguro de vida, las condiciones generales y particulares que se pactaron inicialmente variaron al momento de entrar en vigencia la Ley 546 de 1999, amén que la indemnización por cumplimiento del siniestro que se debían liquidar en UPACS, se

debieron reliquidar en UVRS por ministerio de la ley. Y de otra parte se pactó que en el caso de que el asegurado sobreviva durante un período de 20 años, iba a acceder al pago de unos dividendos. Por lo tanto, lo que se está cuestionando en este juicio es el resultado que se obtuvo de dichas operaciones matemáticas; es decir, que se trata de una controversia eminentemente técnica, que tenía que ser evaluada por expertos, y por esa razón se designó a una auxiliar de la justicia que corroborara o desvirtuara los planteamientos esgrimidos en la demanda y resulta imposible hacer una confrontación de lo planteado en dicho interrogatorio con las conclusiones que arribó la perito designada, pues ese no es el mecanismo legal para controvertir dicha prueba.

Dicho en otros términos, como no está en discusión la aplicación de normas de derecho, ni las coberturas ni exclusiones contempladas en el clausulado general de dichas pólizas, ni tampoco se señalan en dicho reparo como la juez no tuvo en cuenta ese clausulado, sino que la discusión se centra en la manera como se hizo la liquidación de los dividendos, lo cual fue esclarecido por la perito designada en la experticia y en su complemento que obra en los archivos 14 y 26 del expediente digital, se infiere que si la aseguradora quería justificar su decisión de reconocer la cantidad de dinero que le ofreció en la respuesta al reclamo que hizo, aun cuando no contestó la demanda, podía controvertir ese dictamen pericial decretado en primera instancia, conforme a lo previsto en el artículo 228 del Código General del Proceso, esto es presentando un nuevo dictamen dentro de los 3 días siguientes al auto que puso en conocimiento del dictamen pericial, el cual brilla por su ausencia y no solo debió limitarse a interrogar a la perito, puesto que de esa manera no se puso en evidencia algún error que la auxiliar de la justicia haya incurrido que permita descartar los resultados de esa prueba.

Es por ello que en sentir de esta judicatura, el reproche planteado no puede prosperar.

3.3. REPAROS QUE CUESTIONAN EL RECONOCIMIENTO DE INTERESES MORATORIOS

Finalmente, en los cargos signados con los número, 2, 3 y 4, manifiesta el mandatario judicial de la aseguradora demandada que:

El demandante aparentemente no logró demostrar la cuantía que imploraba en la demanda; y por el contrario la objeción presentada por la compañía fue soportada con la declaración del representante legal y el peritaje que dan cuenta de la confusión del reclamante, a quien de haberle cancelado las sumas solicitadas se hubiera generado un enriquecimiento sin causa. Señaló que la juzgadora de instancia se equivocó al invocar el artículo 1053 del C.Co. Para aplicar los intereses moratorios, ya que esta norma solo se aplica en las acciones ejecutivas.

Resaltó que es requisito para el pago de la indemnización a luces del artículo 1080 del C.Co., que el asegurado acredite su derecho ante el asegurador así como su cuantía, y lo cual no sucedió, pues no hay cercanía siquiera indiciaria entre las pretensiones de la reclamación y de la demanda y a los dividendos objetivamente tasables, y en ello es que se soportó debidamente la objeción de la compañía el 1 de abril de 2016 y en la sede judicial en la etapa de alegaciones.

Se duele igualmente el recurrente por cuanto el cobro de intereses moratorios a su parecer es improcedente ante la indebida aplicación normativa por indebida interpretación de la jurisprudencia, pues la compañía nunca negó el pago y frente a la reclamación de marzo de 2016 analizó y aclaró al asegurado su error en el monto solicitado. Se trata entonces de una abstención por parte del éste en recibir los dividendos que reposan inmóviles en la cuenta del asegurado en la compañía. En tal sentido, considera que la liquidación efectuada por la Juez de primer grado no tiene fundamento, dado que no se demostró el incumplimiento por parte de la aseguradora sino la abstención del asegurado quien pretendía inicialmente la suma de \$155.292.577 que posteriormente modificó a \$52.000.000.

Frente a la incorrecta interpretación jurisprudencial, resaltó que la Jueza de primera instancia demostró falta de conocimiento en el tema, tanto así que echó mano de la jurisprudencia citada por la aseguradora en sus alegatos de conclusión (Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, sent. de 19 de diciembre de 2.013, M.P. Ariel Salazar Ramírez) pero la interpretó de forma errada, y es que los que allí indica la Corte es que corresponde al reclamante acreditar los presupuestos del artículo 1077 del Código de Comercio y a la parte accionada por cualquier medio sostener y probar las circunstancias excluyentes de su responsabilidad, por lo que para el caso concreto AXA debía abstenerse de atender favorablemente la reclamación excesiva del señor Miguel Antonio como así se probó.

Entonces para abordar, el estudio de estos reparos, basta señalar que:

3.3.1. En la subsanación del líbelo introductorio, la parte actora imploró el reconocimiento de las siguientes sumas de dinero por haber sobrevivido a la cláusula condición de los 20 años respecto de los seguros de vida que contrató así:

Con relación a la póliza de seguro de vida individual plan vida porvenir No 6026115 durante los 20 años del plan, debía generar dividendos garantizados por la suma de \$15.511.257,86 a partir del 5 de octubre de 2015.

Más los intereses moratorios liquidados para el periodo del 5 de octubre de 2015 al 30 de septiembre de 2017, los fijó en la suma de \$8.597.079,90.

Y con relación a la póliza de seguro de vida porvenir 6026582 durante los 20 años del plan, debía generar dividendos garantizados por la suma de \$18.567.358,64 a partir del 15 de diciembre de 2015.

Más los intereses moratorios liquidados para el periodo del 15 de diciembre al 30 de septiembre de 2017, los fijó en la suma de \$10.290.916,91.

3.3.2. Sin embargo, en oficio del 10 de marzo de 2016 dirigido a AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., el señor MIGUEL ANTONIO VILLEGAS OSORIO pidió el reconocimiento de los dividendos que se habían generado con ocasión de las precitadas pólizas de seguro y estimó que le adeudaban las siguientes sumas de dinero:

Con relación a la póliza de seguro de vida individual plan vida porvenir No 6026115: \$113.077.119, y respecto a la póliza de seguro de vida individual plan vida porvenir No. 6026582, \$42.215.458. (fls. 45 a 47, archivo 01 Cuaderno principal).

3.3.3. En respuesta, la aseguradora AXA COLPATRIA, en oficio del 1o de abril de 2016, accedió a reconocer únicamente los siguientes valores: Con relación a la póliza de seguro de vida individual plan vida porvenir No 6026115: \$3.870.547, y respecto a la póliza de seguro de vida individual plan vida porvenir No. 6026582, \$3.026.085. (fls. 48 y 49, archivo 01 cuaderno principal).

3.3.4. Ante la discrepancia tan voluminosas que se presentaba entre los montos que obran en el reclamo presentado por el demandante, las pretensiones de la demanda y lo que finalmente le reconoció AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. se designó en primera instancia a la administradora financiera ISABEL CRISTINA GIRALDO ARANGO, cuyas conclusiones quedaron plasmadas en su experticia así:

“1o. Ante todo, se percibe una falta de comprensión del producto y su funcionamiento, por parte del tomador el Señor Miguel Antonio Villegas Osorio y su apoderado Señor Hugo Mario Vargas Chavarriaga. Las Pólizas No 6026115 y No 5026582, se constituyeron como Pólizas de Seguro de Vida, con amparos de \$10.000.000 y \$2.000.000 respectivamente, en caso de fallecimiento, este amparo, en principio (1995), estaba indexado al UPAC, pero a partir del 1 de enero de 2000, por medidas gubernamentales, se debió indexar a la UVR. El fin primordial de estas pólizas es este, amparo por fallecimiento.

“2. Estas Pólizas se constituyeron al firmar y aceptar por parte del tomador, los formatos de Solicitud Póliza de Seguro de Vida Individual, Forma V-1549 Folios Nros 32 y 39 y sus Condiciones Generales Forma V-2096 Folios Nros 33,34 para la Póliza No 6026115 y 40, 41, para la Póliza No 6026582, y a su vez la nota técnica de

la póliza. Esta última es de carácter interno de la compañía y se utiliza para realizar los cálculos, además contiene ciertas regulaciones. Esta nota técnica no se le entrega al cliente, sin embargo, para los fines que nos competen, se le solicito a la compañía y en el oficio del 8 de septiembre, Seguros de Vida Colpatria S.A hoy AXA Colpatria Seguros de Vida S.A., la proporciono.

“Adicionalmente, el tomador escogía al momento de tomar las pólizas un porcentaje, (entre el 0,0%, 25%, 50%, 75%, 100%, 125% y 150%), el tomador escogió 25% para la Póliza No 6026115 y 100% para la póliza No 6026582. Con base en esto se conformó el “Fondo de Acumulación” para cada Póliza. Aclarando nuevamente que si el tomador hubiese escogido el 0,0%, el “Fondo de Acumulación” sería \$0.

“Aunque se presenta un error en la Póliza No 6026115, debido a que los suministrados por la compañía son 80% y 20% y los reales escogidos por el tomador son 75% y 25%. Sin embargo, este “Fondo de Acumulación” no es relevante para la liquidación de los dividendos.

“3. Estas Pólizas fueron tomadas con un período de cobertura, escogido por el Señor Miguel Antonio Villegas Osorio, el cual fue de 20 años, los cuales se cumplieron en el año 2015. Además ofrecían un “plus”, si el tomador sobrevivía a estas fechas, perdía el amparo por fallecimiento, pero le entregaban unos dividendos al final del período.

“4. Al momento de tomar las pólizas, la compañía le entregó unas cotizaciones al tomador, Folios Nros 37 y 44, las cuales se realizaron bajos “supuestos” como se explicó en un apartado del presente documento. Con base en los valores arrojados en estas proyecciones, como fueron: “valor asegurado alcanzado al finalizar el período y los dividendos”, se establece una relación y este porcentaje es el Dividendo que aparece en la Carátula de la Póliza Folios No 174 y 175.

“Sin embargo para la Póliza No 6026115, se debe ajustar el porcentaje, debido a que la compañía en la carátula coloca 8,4% y con base en las explicaciones que la misma compañía dio en el oficio del 8 de septiembre, la relación es del 18% para el Dividendo, y este porcentaje afecta la liquidación.

“5. Estas cotizaciones Folios Nros 37 y 44, a pesar de tener una Forma C-821-A, son unas proyecciones y no hacen parte intrínseca de la Póliza y sus reglamentos. Como se ha mencionado se elaboran con “supuestos”, pero son susceptibles de cambiar por efectos macroeconómicos, en ninguna parte de la Solicitud Póliza de Seguro Forma V#1549, Folios No 32 y 39, o en sus Condiciones Generales Forma V-2096, Folios Nros 33,34 y 40,41, así como en la nota técnica, están contempladas las cotizaciones, como parte intrínseca de la Póliza, estas cotizaciones, son proyecciones o simulaciones y no comprometen el producto.

“6. Al sobrevivir el Señor Miguel Antonio Villegas Osorio, al periodo de cobertura que escogió 20 años, adquirió su derecho de recibir los dividendos, los cuales su valor de liquidación son:

“Póliza No 6026115 \$8.294.030 y para la Póliza No 6026582. \$3.026.085, para un total por ambas Pólizas de \$11.320.115. Aproximadamente (...)”. (archivo 14, expediente digital).

De lo anterior se infiere que si bien, la aseguradora acertó en la liquidación del monto de los dividendos de la póliza de seguros No. 6026582, sin embargo, si había una discrepancia entre la cantidad que reconoció la demandada en el mes de abril de 2016 y lo que en realidad adeudaba respecto a la póliza No. 6026115, la cual ascendió a la suma de \$8.294.030.

Es por ello que la condena que se impuso a la parte demandada, con relación a los intereses moratorios únicamente se limitó a la póliza No 6026115, pues la cantidad que allí se reconoció no estaba justificada, por lo que la objeción parcial formulada no prosperó y por lo tanto se le debía imponer a la aseguradora la sanción prevista en el artículo 1080 del Código de Comercio tal y como aparece en el ordenamiento segundo del fallo y de paso se abstuvo de imponer esa condena respecto a la póliza Nro. 6026582, decisión que esta judicatura considera que está ajustada a derecho.

De haber aceptado el pago el recurrente, efectivamente no se hubiese generado intereses moratorios, pero como uno de esos montos estaba en discusión, y como no pudo justificarse en debida forma, aunque tampoco se acogió plenamente los argumentos planteados por la parte actora, dio lugar a la aplicación del mentado artículo 1080.

Finalmente, respecto a las eventuales inconsistencias e imprecisiones en las que eventualmente pudo haber incurrido la juzgadora de instancia respecto a la aplicación de la normatividad que rige los procesos de conocimiento y los ejecutivos en los que están involucrados seguros de vida, no inciden en nada en la decisión de primera instancia, bien sea para modificar o revocar los ordenamientos que aparecen en la parte resolutive de la sentencia impugnada.

4a. En conclusión, estando las cosas tal y como se las ha venido planteando, se infiere que ninguno de los planteamientos esgrimidos por el recurrente deben acogerse, amén que las pretensiones debían acogerse tal y como lo hizo la a quo en el fallo impugnado.

Es por ello que sin mayores elucubraciones se impone confirmar la sentencia de primera instancia, por las razones vertidas por la juzgadora de instancia, a las cuales añadimos las vertidas en este fallo, y se condenará en costas a la recurrente en esta instancia, a la ejecutoria de este fallo se fijarán las agencias las cuales serán tenidas en cuenta por la *a quo*, en su debida oportunidad.

Con fundamento en lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 10 de mayo de 2021 proferida por el Juzgado Doce Civil Municipal de Manizales, dentro del proceso verbal de incumplimiento por pago de dividendos promovida por MIGUEL ANTONIO VILLEGAS OSORIO contra AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., por las razones vertidas en el curso de este fallo.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la aseguradora AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. a favor de la demandante. A la ejecutoria de este fallo por secretaría se tasarán las agencias en derecho en esta instancia.

TERCERO: A la ejecutoria de esta decisión, devuélvase el expediente junto con la actuación surtida en esta instancia al juzgado de origen para efectos de que dé cumplimiento a lo ordenado en este fallo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Geovanny Paz Meza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Manizales - Caldas

Código de verificación: **b0d3312c165a49f51c5657f563b35c5f9371e7e56c4120918f10e8f64112637a**

Documento generado en 10/06/2022 04:11:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>